



Montevideo, 25 de julio 2024.

**R. de D. N° 284/2024**

**Acta 1296**

EE2024-67-001-000518

Acordonados EE2023-67-001-000436

**VISTO:** los recursos de revocación y anulación en subsidio, presentados por la empresa Carmen Baraybar Rodríguez, RUT N°215280640014 contra la R.deD. N° 166/2024 de fecha 8/5/24, por la cual se dispuso rescindir el contrato con la mencionada empresa por incumplimiento del servicio de higiene ambiental y limpieza de locales de la Administración Nacional de Correos (Sucursal Progreso Comercial, Barros Blancos Operativo, Salinas Operativo y Sucursal Casavalle Comercial), según lo previsto en la cláusula N°5.3, literal c) y en aplicación de lo establecido en la cláusula N°7.1 literales e) y f) del Pliego del Concurso de Precios N°14/2021;

**RESULTANDO: I)** que el acto administrativo impugnado fue notificado al recurrente el día 20/05/24, presentando los recursos de revocación y anulación en subsidio en fecha 20/05/24 y sus fundamentos presentados el día 17/06/24, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto N° 500/991; **II)** que en virtud de lo anterior, la recurrencia deducida debería tenerse por correctamente iniciada, según lo establecido por la normativa constitucional y legal;

**CONSIDERANDO: I)** que la División Asesoría Jurídica, en dictamen de fecha 12 de julio de 2024, entendió que corresponde tener por interpuestos los recursos presentados por la empresa Carmen Baraybar Rodríguez en virtud de las siguientes consideraciones: a) que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución de la República, artículo 4 de la Ley N° 15.869 de 2/7/87 y artículo 142 del Decreto 500/991 de 27/9/91, la recurrencia fue correctamente iniciada; b) que la impugnación del acto administrativo se basa en que, considera que no especifica en la parte dispositiva de la misma, cual es la documentación concreta que se omitió presentar y/o subir a la plataforma, c) aduce también en el mismo escrito, que algunos recibos de sueldo se encontraban sin firmar, pero en cambio se subieron a la plataforma todas las transferencias bancarias, d) que el recurrente ataca el acto, alegando que las irregularidades de enero y febrero del 2024 fueron subsanadas su momento y se vuelve a



presentar ahora la información referida, e) también afirma la dicente que no existió diferencia ni irregularidad en la planilla de trabajo que refiere a la empleada Sra. Luana Pereyra y que la empresa no incumplió con el artículo 4 de la ley 18.251 y que está al día con el pago y la documentación correspondiente Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado, pagos a todos los trabajadores de las obligaciones laborales, de la Planilla de Control de Trabajo y de la Historia Laboral Nominada, f) argumenta que la A.N.C. nunca recibió ninguna citación al MTSS, ni reclamación en la justicia laboral de ninguno de los trabajadores, en su defensa sostiene que los errores formales y menores no provocaron perjuicio económico a la A.N.C., ni a los trabajadores, ni fueron violación a la ley N°18.251 en su art. 4, por lo que no se justifica que se retenga permanentemente el dinero del trabajo de su empresa, g) el recurrente se agravia y a su vez aclara que el embargo judicial no refiere a su actividad como empresa sino que dice relación con un procedimiento judicial, a una garantía que constituyó con el Banco Scotiabank en el año 2011 a otra empresa, agregando copia de oficio N°368/2024 emitido por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6° Turno, donde autoriza al resto de los Organismos y Ministerios, a excepción de ASSE, a depositar el 100 % de los créditos en las cuentas previamente informadas por Carmen Baraybar Rodríguez, alegando que el dinero retenido no está embargado, h) finalmente expresa que, se solicitará la revocación del acto de rescisión por la causal de violación del artículo 4 de la ley 18.251 por parte de la empresa, así como la cancelación de las comunicaciones al RUPE y la devolución del dinero correspondiente al trabajo realizado, sin que esto implique la continuidad de los servicios prestados a la A.N.C.; **II)** surge asimismo del dictamen de Asesoría Jurídica, que existen elementos en el curso del procedimiento administrativo que demuestra suficiente mérito para disponer la rescisión del contrato de servicio de higiene ambiental y limpieza de locales de la Administración; **III)** que la Administración actuó en forma legítima, ya que quedó demostrado cual fue la información que obra en los antecedentes del acto resistido, siendo reconocida por la misma agraviada en su escrito recursivo; **IV)** que si bien se reconoce la carga impuesta por la normativa de motivar debidamente los actos administrativos, teniendo su fundamento en el artículo 123 del Decreto N°500/991, existe trabajos doctrinarios nacionales que aceptan la remisión a los informes que anteceden a su actuación; **V)** que la Administración brinda todas



las garantías para que el administrado suba a la plataforma en tiempo y forma toda la documentación requerida por la norma legal; **VI)** que la empresa proveedora debió subir la documentación en forma completa como lo establece la norma, siendo carga del administrado proporcionarla, acarreado la inobservancia de dicho extremo, como consecuencia lógica, la desvinculación con el proveedor incumplidor; **VII)** que la empresa proveedora subsana posteriormente sus irregularidades a instancia de la gestión de la Administración, siendo así la única forma de que ésta pueda controlar y valorar en qué situación se encuentra la empresa proveedora, y relativizar su responsabilidad ante eventuales reclamos; **VIII)** que la parte recurrente actúa en forma reactiva, enmendando el error, el cual fue advertido por la empresa Alternativa Sustentable, servicio tercerizado contratado por la Administración con el fin de controlar la documentación regular de las empresas mercerizadas; **IX)** Que surge probado que la empresa proveedora incumplió con la normativa en materia de tercerizaciones, en especial lo que dispone el artículo 4 de la ley 18.251, y en atención al Pliego de Concurso de Precios N°14/2021, donde establece la obligación de brindar la información referente a la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones laborales, provisionales e impositivas; **X)** que ante la inconducta de la empresa recurrente y de acuerdo a la valoración de los antecedentes se dispuso la rescisión del contrato; **XI)** que la Administración recibió citación para comparecer a una audiencia ante la oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la ciudad de Atlántida, Canelones, por el reclamo presentado por una de las trabajadoras de la empresa recurrente, el día 18/06/24, un día después de recibir los fundamentos de los recursos interpuestos; por lo que no es veraz la aseveración de que nunca se recibieron por parte de la Administración citaciones al MTSS o reclamación ante la justicia laboral por parte de sus trabajadores; **XII)** que el dictamen de Asesoría Jurídica discrepa con la medida que dispuso la retención de créditos en contra de la recurrente, y en función de los nuevos oficios recibidos – a saber N°368/2024 y 419/2024, de fechas 24 de mayo y 07 de junio de 2024, respectivamente - de la sede judicial mencionada ut supra, se sugiere liberar los créditos retenidos, depositando el 100% del monto retenido en las cuentas previamente identificadas por la empresa recurrente; **XIII)** que en el mencionado dictamen letrado, se sugiere no hacer lugar en lo que refiere al alcance de la rescisión del contrato, ya que quedó demostrado que fue en virtud del



incumplimiento de la obligación de presentar la documentación en tiempo y forma por parte del recurrente; **XIV)** a su vez y con relación a las comunicaciones al RUPE, no hacer lugar a lo pedido, por los motivos que se exponen en el mismo dictamen; **XV)** que a criterio del dictaminante letrado, se sugiere proceder a reintegrar a la empresa recurrente hasta el 100% de los créditos retenidos hasta la fecha de rescisión del contrato, con base en lo dispuesto por la Sede judicial en los oficios N°368/2024 y 419/2024, manteniendo a resguardo lo correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato, por los motivos expuestos en el dictamen, acogiendo parcialmente el petitorio; **XVI)** en definitiva, se concluye que el acto administrativo impugnado resulta legítimo, ajustado a derecho, no apreciándose que en el dictado del mismo la Administración haya actuado con desviación, abuso o exceso de poder por lo que, en consecuencia, deberá mantenerse el mismo, sin perjuicio de acoger parcialmente el recurso interpuesto en lo que refiere al depósito del 100% de los créditos retenidos hasta la fecha de rescisión del contrato, en las cuentas previamente informadas por la empresa recurrente, manteniendo a resguardo lo que refiere a la garantía de fiel cumplimiento del contrato; **XVII)** que habrá de disponerse en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a los antecedentes que obran en el EE 2023-67-001-000436, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, artículo 4 de la Ley N° 15.869 de fecha 2/7/1987, artículos 142, 151, y concordantes del Decreto 500/991 de 27/9/1991, actualizado por el Decreto 420/07 y en el artículo 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 de fecha 05/01/1996, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 19.009 de fecha 22/11/2012;

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) Confirmar la R.deD. N° 166/2024 de fecha 8/5/24, no haciendo lugar al recurso de revocación presentado por la empresa Carmen Baraybar Rodríguez (RUT N°215280640014), salvo en lo que refiere al reintegro a la empresa recurrente del 100% de los créditos retenidos hasta la fecha de rescisión del contrato, con base en lo dispuesto en los



oficios judiciales N°368/2024 y 419/2024, manteniendo a resguardo lo correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

- 2) Cometer al Área Recursos la implementación de las gestiones tendientes al reintegro dispuesto en el numeral precedente, transcribiéndole el presente acto administrativo a tales efectos.
- 3) Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).
- 4) Pase a la División Recursos Materiales y Suministros para la notificación y registros correspondientes, cumplido lo cual vuelva a Secretaría General para su elevación al MIEM.

**CR. RICARDO GONELLA**  
**SECRETARIO GENERAL**

**DR. IVO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**